

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR.**

**PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS
FORZOSAMENTE.**

RADICADO ÚNICO: 13-244-31-21-001-2013-020

SOLICITANTE: SIXTA TULIA GARCIA DE MERCADO

El Carmen de Bolívar, trece (13) de septiembre de dos mil Trece (2013)

OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la demanda de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por el Representante Judicial designado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - en adelante UAEGRTD, a favor de la señora SIXTA TULIA GARCIA DE MERCADO ya que se surtió de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.

ANTECEDENTES

De la foliatura se extrae, que la señora SIXTA TULIA GARCIA DE MERCADO, a través de representante judicial presentó solicitud de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE, con el fin de hacer efectivo el goce de sus derechos a la reparación con garantía de no repetición, atendiendo la condición de víctima que posee en los términos de la ley 1448 de 2011.

La solicitud se basó en los HECHOS que se sintetizan así:

1. Manifestó el representante judicial, que el hecho de abandono forzado se dio en el municipio de San Juan Nepomuceno, vereda Las Brisas, en razón de las acciones violentas perpetradas el 10 de marzo de 2000, cuando en las horas de la tarde ingresaron a la comunidad de Mampujan un grupo armado de paramilitares de las AUC liderados por los comandantes Juancho Dique y Diego Vecino amenazando de muerte a dicha comunidad.
2. Señala que el día 11 de marzo del mismo año, es decir, al día siguiente, el grupo de paramilitares de las AUC se desplazaba para las Brisas, llevándose a siete personas de Mampujan como guías, a los cuales liberan y devuelven, entran a la vereda las Brisas y sacan a los hombres de sus casas, los amarran y los dirigen al sector del

tamarindo, pero los asesinan antes de llegar a este sitio, en ese lugar matan a 12 personas de la vereda, dentro de los cuales se encuentran los homicidios de: José Joaquín Posso García, Alfredo Luis Posso García, Joaquín Fernando Posso Ortega y otros.

3. Como consecuencia de lo anterior, ese mismo día a las 5:00 de la tarde y debido a la masacre presentada en las Brisas no solo se dio el desplazamiento de las familiares víctimas de los homicidios, sino, también de familias aterrorizadas y de habitantes de las veredas cercanas como son Pela el Ojo, Casingui y Arroyo Hondo. Dichas personas se reasentaron en San Juan Nepomuceno, El Carmen de Bolívar y en Cartagena.

PRETENSIONES

En la demanda presentada por el representante judicial de la víctima se encuentra que enuncia como pretensiones principales, secundarias y complementarias las siguientes:

“PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA: Que en los términos del literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se formalice la relación jurídica de la víctima con el predio; en consecuencia se ordene al INCODER adjudicar el predio restituido a favor de la víctima relacionada en el punto 8 de esta demanda. Adicionalmente, aplicando criterios de gratuidad señalando parágrafo 1 del artículo 84 de la ley 1448 de 2011, se ordene el registro de la resolución de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena y el Carmen de Bolívar.

SEGUNDA: Que como medida de reparación integral se restituya a la víctima relacionada en punto ocho (8) de la presente demanda, el predio ubicado en el Departamento de Bolívar, San Juan Nepomuceno, corregimiento de las Brisas, identificado e individualizado con el nombre, extensión y código catastral establecido para el caso, en el acápite mencionado.

TERCERA: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de El Carmen de Bolívar: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos casos que lo ameriten.

CUARTA: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral del Carmen de Bolívar la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, esto siempre y cuando la víctima a quien se le restituya los bienes, esté de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.

QUINTA: Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.

PRETENSIONES SECUNDARIAS:

PRIMERA: Que se les ofrezcan alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado, en aquellos casos en los que el juez constate que

se presentan algunas de las causales establecidas en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: En el caso que no proceda ninguna de las formas de restitución anteriormente citadas se proceda a la compensación en dinero.

TERCERO: Que se expida por parte del Despacho las ordenes necesarias para que las personas las personas compensadas transfieran Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el bien que fue imposible restituir.

CUARTA: Si existiere mérito para ello, solicito a este Despacho la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización en esta demanda.

QUINTO: Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS:

PRIMERA: Que en los términos del artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de la víctima que ha sido objeto de restitución de predio y su vivienda haya sido destruida o desmejorada.

SEGUNDA: Con el fin de garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la persona restituida y formalizada con la presente acción, solicitó en virtud de lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, se expidan las ordenes necesarias tendientes al otorgamiento de proyectos productivos y generación de ingresos.

TERCERA: Que como medida con efecto reparador se implemente los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previsto en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, esto es en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

CUARTA: Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC- la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta demanda, lo anterior en atención a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

QUINTA: Que en cumplimiento de lo estipulado en el literal s del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, se condene en costas a la parte vencida en este proceso de restitución cuando se acredite dentro del proceso actuaciones dolosas, temerarias o de mala fe”.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INMUEBLE SOLICITADO

El predio objeto de la presente demanda se encuentra ubicado en la vereda Las Brisas, del municipio de San Juan Nepomuceno, Bolívar y fue identificado por el representante judicial de la solicitante así:

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-244-31-21-001-2013-020.

SOLICITANTE: SIXTA TULIA GARCIA DE MERCADO

SOLICITANTE	IDENTIFICACION	NUCLEO FAMILIAR		PARENTESCO
SIXTA TULIA GARCIA DE MERCADO	23.087.528	MANUEL DE JESUS MERCADO YEPES		CONYUGUE
		NUVIA ESTHER MERCADO GARCIA		HIJA
		ESCILDA CATALINA MERCADO GARCIA		HIJA
		ALFONSO RAFAEL MERCADO GARCIA		HIJO
		LUZ MARINA MERCADO GARCIA		HIJA
		JULIO CESAR MERCADO GARCIA		HIJO
		MANUEL DE JESUS MERCADO GARCIA		HIJO
		JOSEFA MERCADO DE YEPES		HIJA
		ELENA CECILIA MERCADO DE ARRIETA		HIJA
ROSA ESTHER MERCADO DE GONZALES		HIJA		
NOMBRE DEL PREDIO	REFERENCIAS CATASTRALES DEL AREA SOLICITADA	MATRICULA INMOBILIARIA	TITULAR EN IGAC	
PARCELA LA DICHA 8 Ha + 4948 m2	136570001000200019000	PELA EL OJO	062-31593	INCODER
	13657000100020016000	LA DICHA	062-31594	INCODER
LINDEROS y MEDIDAS:				
<p>LOTE A: No. 13657 00 01 0002 0019 000 asociado a la matricula inmobiliaria 1391 196 24 555 (según de las bases catastrales), con un área de terreno de: 2 Ha 9142 m2 alinderando como sigue: NORTE: Partiendo del punto No. 2 en dirección noreste y en línea quebrada con una distancia de 417, 05 metros colinda con el mismo predio denominado pela el ojo e identificado por la referencia catastral 13657 00 01 0002 00 19 000 hasta el punto No. 3. ORIENTE: Continúa desde el punto No. 3 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste en una distancia de 163,39 metros con el predio denominado La Dicha e identificado por la referencia catastral No. 13657 00 01 0002 0015 000. SUR: Continúa en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto No. 9 en una distancia de 348,86 metros con el predio denominado La Dicha identificado por la referencia catastral No. 13657 00 01 0002 0016 000. OCCIDENTE: Continúa desde el punto No. 9 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta encontrar el punto de partida No. 2 en una distancia de 75,81 metros con el predio denominado Pela el Ojo identificado por la referencia catastral No. 13657 00 01 0002 0018 000 y cierra.</p> <p>LOTE B: No.13657 00 01 0002 0016 000 asociado a la matricula inmobiliaria 1127641817566 (según información de las bases catastrales) con un área de terreno de: 5 Ha 5806 m2 alinderado como sigue: NORTE: Partiendo del punto No. 9 en dirección sureste y en línea quebrada con una distancia de 348,86 metros colinda con el predio denominado Pela el Ojo e identificado por la referencia catastral 13657 00 01 0002 0019 000. ORIENTE: Continúa en línea quebrada siguiendo dirección suroeste en una distancia de 73,78 metros con el predio denominado La Dicha identificado por la referencia catastral No. 13657 00 01 0002 0015 000 hasta el punto No. 4. SUR: Continúa desde el punto número No. 4 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. 7 En una distancia de 406,40 metros con el predio denominado La Dicha identificado por la referencia catastral No. 13657 00 01 0002 0016 000. OCCIDENTE: Continúa desde el punto número No. 7 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta encontrar el punto de partida No. 9 en una distancia de 205,90 metros con el predio denominado Miraflores identificado por la referencia catastral No. 13657 00 01 0002 0017 000 y cierra.</p> <p>Linderos Especiales y Generales de predio a restituir: Lote de terreno denominado La Dicha con un área de terreno de : 8 Ha 4948 m2 alinderado como sigue: NORTE: Partiendo del punto No. 1 en dirección sureste y con una distancia de 440,36 metros con predio La Dicha de la señora Bienvenida Mercado hasta el punto No. 3. ORIENTE: Continúa desde el punto número 3 en dirección sur y con una distancia de 237,17 metros con parcela de la misma solicitante señora Sixta Tulia García denominada Pela el Ojo hasta encontrar el punto No. 4. SUR: Continúa desde el punto No. 4 en dirección sureste con una distancia de 80,19 metros con lote de la señora Nerida Castro Carriazo hasta encontrar el punto No. 6. Continúa desde el punto No. 6 en dirección noroeste con una distancia de 326,21 metros con lote de propietarios desconocidos hasta encontrar el punto No. 7. OCCIDENTE: Continúa desde el punto No. 7 en dirección noreste con una distancia de 124,90 metros con lote del señor Gabriel Torres hasta encontrar el punto No. 8. Continúa desde el punto No. 8 en dirección noreste y con una distancia de 133,50 metros con parcela del señor Nicanor Urruchurtu hasta encontrar el punto de partida No.1 y cierra.</p>				
CUADRO DE COORDENADAS				
PUNTOS	NORTE	ESTE	Dirección	Colindante
PTO-1	1.596.975.502	876.193.180	NORTE	Del punto No. 1 hasta el punto No. 3, con predio de BIENVENIDA MERCADO
PTO-2	1.596.972.215	876.216.260		
PTO-3	1.597.005.875	876.492.675		
PTO-4	1.596.772.510	876.441.881	ORIENTE	Del punto No. 3 hasta el punto No. 4 con predio de SIXTA GARCIA "PELA EL OJO"
PTO-5	1.596.772.510	876.441.881	SUR	Del punto No. 4 hasta el punto No. 6 con predio de NERIDA CASTRO y del punto No. 6 hasta el punto No. 7 con PROPIETARIOS DESCONOCIDOS
PTO-6	1.596.667.805	876.391.087		
PTO-7	1.596.793.425	876.056.728	OCCIDENTE	Del punto No. 7 al punto No. 8 con predio de GABRIEL CORREA, del punto No. 8 al punto No. 1 con predio de NICANOR URRUCHURTO
PTO-8	1.596.909.445	876.077.166		
PTO-9	1.596.949.526	876.193.180		
PTO-1	1.596.975.502	876.193.180		

ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA

La UAEGRTD inició el análisis previo del caso objeto de la solicitud que se tramita en este momento mediante resolución RDI N° 0184 del 9 de Noviembre de 2012 la cual fue notificada y comunicada en los términos señalados en la ley 1448 de 2011 y el decreto 4829 de 2011 mediante comunicación en el predio el 14 de noviembre de 2012.

Seguidamente en la etapa probatoria la UAEGRTD, encontró que las pruebas que obraban en el expediente eran suficientes para decidir de fondo la solicitud, por ello resolvió tenerlas en cuenta para que sirvieran de soporte legal y material para la decisión de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y resolvió cerrar el período probatorio.

Finalmente con fundamento en los Arts. 17 y 18 del Decreto 4829 de 2011, mediante acto administrativo motivado aceptó la petición de la solicitante en el sentido de inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente el predio correspondiente, así como a la accionante junto con su grupo familiar al momento del desplazamiento forzado.

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los Arts. 82 y 105 de la ley 1448 de 2011, la señora SIXTA TULIA GARCIA DE MERCADO solicitó a La UAEGRTD, que se les asignara un representante judicial, en razón de lo anterior dicha entidad a través del Director de la Territorial Bolívar, mediante resolución RDD 00016 del 17 de diciembre de 2012, resolvió asignar al profesional especializado correspondiente.

ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL

Luego de cumplido el trámite de reparto de la solicitud, le correspondió su conocimiento a este Despacho Judicial, quien la admite por auto del 3 de abril de 2013, al encontrarse ajustada a los requisitos establecidos en el Art. 84 de la ley 1448 de 2011, ordenándose entre otros, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR la inscripción de la solicitud en los folios de matrícula inmobiliaria No. 062-31594 y 062-31593; así como también se dispuso las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio del predio; la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales; así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afectan el predio, con excepción a los procesos de expropiación; su comunicación a las autoridades pertinentes, las publicaciones de rigor y las notificaciones. En ese mismo sentido se procedió a vincular al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y al INCODER.

Ante dicho requerimiento se obtuvo respuesta por parte del IGAC, a través de memorial allegado el 22 de abril de los cursantes, en la que manifestó que no estima necesario ejercer el derecho de defensa y contradicción ni

hacer valer pruebas debido a que considera que su participación será a medida que se desarrolle dicho proceso.

En cuanto a la pretensión dirigida a él, informó que el Municipio del Carmen del Bolívar en sus zonas urbana, rural y corregimientos fueron actualizados frente a la información catastral durante el año 2010 y dicha actualización entró en vigencia el 1 de enero de 2011.

Por otro lado, el INCODER a través de apoderada judicial rindió el informe requerido, manifestando que frente a las pretensiones se remite a lo que se pueda demostrar en el proceso y que se trata de situaciones que deben ser valorada y confronta de manera objetiva con las pruebas aportadas y practicadas en el curso del proceso.

En lo referente al proceso administrativo de restitución adelantado por la Unidad Especial de Restitución de Tierras y el titular de la acción manifiesta que son situaciones que no le constan y que se deben confrontar con las pruebas del proceso; aduce que no se presentaron hechos en la demanda sobre los cuales se pueda dar una respuesta concreta y finalmente realiza varias consideraciones respecto de las facultades de dicha entidad para adjudicar baldíos, de lo que se entiende por terreno baldío para concluir refiriendo que solo cuentan con la facultad de adjudicar terrenos baldíos sobre los cuales se tenga total certeza de que carecen de otro dueño.

El 2 de mayo del presente año, se allegó al expediente por la UAEGRTD, Territorial Bolívar, ejemplar del periódico El Tiempo, de fecha 24 de abril del presente año donde consta el trámite de la publicación ordenada en el auto admisorio.

Mediante auto de fecha 22 de mayo del presente año, el juzgado dispuso abrir a pruebas el proceso teniendo como pruebas las aportadas junto con la solicitud y decretando como pruebas de oficio la declaración de la solicitante y la solicitud de informes a la UAEGRTD, a las OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA y EL CARMEN DE BOLÍVAR y a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

El representante del Ministerio Público de manera extemporánea presentó solicitud de pruebas.

En audiencia del 31 de mayo de 2013 se practicó la declaración de parte de la señora SIXTA TULIA GARCIA DE MERCADO, en el curso de la misma se decretó y practicó de oficio la declaración del señor JULIO CESAR MERCADO GARCIA y se ordenó al representante de la solicitante que allegara el documento correspondiente al CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LAS BRISAS.

Posteriormente, mediante auto del 31 de mayo de 2013 se ordenó como nueva prueba un peritazgo al IGAC en el que se solicitaba se hiciera una actualización cartográfica digital de los predios donde se encuentra el predio solicitado y se determinara en que códigos catastrales se encuentra en realidad el mismo, sin embargo, atendiendo a que se obtuvo respuesta por parte de dicha entidad en la que se evidenciaba que el problema de identificación e individualización del predio radicaba en determinar si los traslapes evidenciados son físicos o aparentes y en precisar la identificación catastral correspondiente, se ordenó a esa entidad la elaboración de un informe técnico topográfico en el que se determinara ello, obteniendo la respuesta correspondiente el 30 de agosto de 2013.

Finalmente, al contarse con las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, mediante auto del 3 de septiembre del presente año, se otorgó un término de 5 días para que el representante del Ministerio Público presentara concepto respecto de lo actuado, y una vez ocurrió ello, entró al Despacho la actuación para adoptar la decisión correspondiente.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador Delegado para el caso, mediante escrito del 6 de septiembre de 2013 emitió concepto en el cual inicialmente hace un resumen del contenido de la solicitud de restitución y de la actuación adelantada.

Seguidamente señala que el Despacho es competente para decidir el presente caso y que se garantizó el debido proceso *“de forma que no se observan irregularidades o deficiencias procedimentales que constituyan causal de nulidad procesal”*; no obstante ello, advierte que no existe certificación del valor del avalúo catastral del predio ni obra prueba de su acreditación por cualquiera de los medios de prueba admisibles señalados en el Código de Procedimiento Civil pero refiere que ello no es impedimento para que el juzgado admitiera y continuara con el proceso, finalmente recomienda que se ordene al apoderado judicial del solicitante que aporte el documento referido o que de oficio se decrete prueba que determine el valor actual del predio objeto de solicitud.

En lo referente a las garantías constitucionales y legales de la solicitante refiere que no se ha observado ningún tipo de actuación irregular por parte de los funcionarios vinculados directa o indirectamente al proceso que las afecte y en cuanto al recaudo probatorio considera que la etapa correspondiente fue agotada con celeridad y con la suficiente diligencia para que el juzgador se pueda formar un criterio juicioso respecto de la situación litigiosa, pero recomienda que se oficie, de ser necesario, a las autoridades disciplinarias competentes para que conminen a la colaboración armónica y articulada frente a las entidades que no dieron respuesta oportuna a lo solicitado por el Juzgado.

Finalmente en lo referente a consideraciones, señala que se cuenta con el la consulta en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente el cual da cuenta de la condición de víctima de la accionante, que a pesar de tener una relación precaria con el predio puede ser beneficiaria de las medidas de reparación que contempla la Ley 1448 de 2011, que el predio solicitado ostenta la condición de baldío conforme los cruces de información realizados por la UAEGRTD, que *“encuentra en el acervo probatorio obrante en el proceso de la referencia, los presupuestos que dan fundamento a la solicitud requerida para surtir la adjudicación del predio “LA DICHA” de acuerdo con la normatividad que es aplicable en la materia”* y finalmente solicita comedidamente la expedición de un fallo accediendo a las pretensiones de la solicitante.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Como cuestión previa a la emisión de la presente sentencia, el Juzgado advierte que contrario a lo manifestado por el representante del Ministerio Público, en la actuación sí obra prueba del avalúo del predio, toda vez que en el Informe Técnico Predial ID 68887 del 28 de septiembre de 2012 se consigna que el avalúo catastral por hectárea para el predio identificado con el No. 13657000100020016000 es de \$137.333 y para el predio con No. 13657000100020019000 es de \$137.360¹, por consiguiente, no se evidencia ausencia alguna de los contenidos mínimos de la solicitud que impida continuar con la adopción de una decisión de fondo en este caso.

Precisado lo anterior, entrando en materia de restitución de tierras, se tiene que el Gobierno Nacional, con el fin de instituir una política de asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ha buscado la implementación de procesos y mecanismos de Justicia Transicional, los cuales conforme a lo señalado por la H. Corte Constitucional consisten en sistemas de justicia de características particulares que aspiran a *“superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*²

Dichos procesos atendiendo lo preceptuado por el máximo tribunal constitucional colombiano tienen como sustento constitucional para su implementación excepcional *“la frecuente mención a la paz (preámbulo, arts. 2, 22 y 95 C.P.), como uno de los objetivos principales del Estado colombiano y como prominente valor constitucional que se traduce en la existencia de derechos y deberes ciudadanos encaminados a hacer posible y sustentable, tanto en el presente como en el futuro, tan anhelada*

¹ Folio 84

² Corte Constitucional, Sentencia C-771 de 2011

necesidad. A ello se suman, las abundantes y reiteradas referencias a la paz como propósito central del Derecho Internacional, especialmente en el preámbulo de los instrumentos constitutivos de los principales organismos internacionales, entre ellos, la Carta de las Naciones Unidas y la Carta de la Organización de Estados Americanos, como también en la Declaración Universal de Derechos Humanos, los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Carta Política”³ así como “la presencia en el texto superior de instituciones como la amnistía y el indulto para delitos políticos, que pese a su larga tradición tanto en la antigüedad como dentro del derecho contemporáneo, podrían contarse hoy en día como posibles herramientas de justicia transicional, útiles y conducentes en la búsqueda y creación de condiciones que hagan posible o al menos faciliten, el logro de la concordia y la paz política y social”⁴ y “la expresa mención que la Constitución hace al concepto de política criminal del Estado, a partir del cual se clarifica que siempre que se observen adecuados criterios de proporcionalidad y razonabilidad y no se contravenga ninguna expresa prohibición constitucional, la mayor parte del contenido específico de las normas penales tanto sustanciales como procesales, no dependerá directamente de aquellos preceptos, sino de los que en cada momento consideren adecuado y pertinente los distintos órganos que tienen a su cargo el diseño, seguimiento y eventual ajuste de tales políticas”⁵.

Es así que con ocasión de la política en comento se expidió la Ley 1448 de 2011⁶ la cual tiene “por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales”⁷.

Esta ley, contempla entre otros, la reparación como derecho de las víctimas a satisfacer dentro del marco de justicia transicional, y para ello prevé “medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica”,⁸ señalando que “Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”⁹.

³ Ibídem

⁴ Ibídem

⁵ Ibídem

⁶ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones

⁷ Art. 1 Ley 1448 de 2011

⁸ Art. 69 Ley 1448 de 2011

⁹ Art. 69 Ley 1448 de 2011

Para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y material del inmueble despojado como acción principal, y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación¹⁰.

En materia de baldíos la ley señala que *“se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”*¹¹.

A su vez, para el trámite de las ACCIONES DE RESTITUCIÓN la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS¹² el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción del predio frente al cual se solicita la restitución en el REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonada Forzosamente, el cual fue constituido bajo los principios de la Justicia Transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojos o abandonos forzados por causa del conflicto armado.

En el presente caso, se tiene que el representante judicial asignado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UAEGRTD acude a este Despacho judicial con el fin de que se tramite y decida de fondo una SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS a favor de la señora SIXTA TULIA GARCIA DE MERCADO respecto del predio denominado “LA DICHA” ubicado en la vereda Las Brisas del municipio de San Juan Nepomuceno, departamento de Bolívar.

Por consiguiente, un primer aspecto a analizar es el relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, ante lo cual el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no se presentaron oposiciones, y frente a la competencia territorial, se encuentra que el predio a restituir está ubicado en el municipio de San Juan Nepomuceno, Bolívar, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial correspondiente al Circuito Judicial de El Carmen

¹⁰ Art. 72 ibídem

¹¹ ibídem

¹² Arts. 76 y ss ibídem

de Bolívar, que se integra conforme a lo preceptuado en el Art. 1 numeral 5 del Acuerdo No. PSAA12-9426 del 16 de mayo de 2012 en el Circuito Judicial Civil, especializado en restitución de tierras con sede en la ciudad de El Carmen de Bolívar.

Ahora, para efectos de analizar las viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, el Despacho abordará y estudiará inicialmente y de manera detallada la primera de ellas, esto es la relacionada con que se proteja el derecho fundamental a la restitución del predio abandonado y se ordene al INCODER adjudicar el predio a la señora SIXTA TULIA GARCIA DE MERCADO, debido a que de la prosperidad de dicha pretensión deriva la viabilidad de las demás elevadas en la demanda, tales como que se restituya el predio en comento, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente inscribir la sentencia y la medida de protección jurídica prevista en el Art. 19 de la Ley 387 de 1997 en el folio de matrícula inmobiliaria y que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, al igual que las pretensiones secundarias y complementarias que se exponen en el respectivo acápite por el representante judicial de la demandante.

Para ello, el Despacho iniciará estableciendo 1.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, concretamente señalando 1.1.) Cuales son los instrumentos internacionales aplicables conforme el bloque de constitucionalidad, 1.2.) Los requisitos para la adjudicación de baldíos conforme a la normatividad vigente y 1.3.) La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011, para proceder seguidamente al 2) estudio del caso en concreto con el fin de verificar si se acredita 2.1.) La existencia del hecho generador del abandono, 2.2.) La condición de víctima de la solicitantes 2.3.) La ubicación del predio solicitado, 2.4.) La condición del predio solicitado, 2.5.) Si se acreditó la relación jurídica de la solicitante con el predio objeto de restitución y formalización, 2.6.) y el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación del mismo como baldío.

Una vez cumplido lo anterior, se analizarán las demás pretensiones de la demanda conforme lo preceptuado en el literal a) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

1. MARCO NORMATIVO

1.1. Los instrumentos internacionales aplicables conforme el bloque de constitucionalidad

La promulgación de la Constitución Política de 1991, marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales en el orden constitucional interno, adoptando el concepto de bloque de

constitucionalidad¹³ a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales; en concordancia con ello, la ley 1448 de 2011 con el fin de garantizar dicho parámetro, en su Art. 27 dispuso que *“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”*.

Colombia cuenta con un amplio marco normativo a nivel de tratados internacionales que hace alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, determina cuáles son sus derecho y deberes, así como las obligaciones de los Estados frente a esta población, y las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado. Este marco normativo puede ser sintetizado en los siguientes tratados:

- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la ley 171 de 1994.
- Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.
- Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. “Principios Pinheiro”
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 a (III), de 1948 (diciembre 10)

¹³ En la sentencia C – 225 de 1995, la H.Corte Constitucional frente al concepto de bloque de constitucionalidad señaló que: *“... el concepto de “bloque de constitucionalidad” fue sistematizado de manera definitiva en la Sentencia C-225 de 1995, fallo en el cual la Corte Constitucional procedió a la revisión del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), así como de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprueba dicho Protocolo.*

La Corporación Constitucional definió entonces el bloque de constitucionalidad “como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu”

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (Abril)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 a (XXI), de 1966 (Diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.
- Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la ley 742 de 2002.
- Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas – Asamblea General ONU, 2007.

De lo dicho anteriormente se tiene que las disposiciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad ostentan jerarquía constitucional por estar situadas a la altura de las normas del texto de la Carta y forman con ella un conjunto normativo de igual rango.

En materia de restitución de tierras resulta importante resaltar los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, denominados "Principios Pinheiro"¹⁴ los cuales *"establecen claramente que todo aquel que haya sido desplazado de su antiguo hogar o tierra, tiene derecho al recurso efectivo correspondiente para recuperar dichos hogares o tierras o recibir una indemnización justa en efectivo o en especie"*¹⁵.

En dicha normativa, se observa que el derecho internacional se inclina claramente a favor de la restitución en especie, considerándolo el remedio preferible para tales violaciones de derechos humanos y de derecho internacional, lo cual se refleja en los postulados de la Ley 1448 de 2011, ya

¹⁴ Aprobados por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 11 agosto de 2005. Los *Principios* son la culminación de un proceso de siete años que comenzó con la adopción de la resolución de la Sub-Comisión 1998/26 sobre la *Restitución de viviendas y de patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y los desplazados internos* de 1998. A ello le siguió entre 2002 y 2005 un estudio y la propuesta de los principios por el Relator Especial de la Sub-Comisión sobre la Restitución de Viviendas y Patrimonio, Paulo Sérgio Pinheiro.

¹⁵ Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los "Principios Pinheiro" Marzo 2007, consultado en: www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf

que en ella se establece concretamente en el Art. 73 entre los principios de la restitución, el de preferencia e independencia consistentes en que la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas y que el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho¹⁶.

El hecho de que las normas que integran el bloque de constitucionalidad tengan jerarquía constitucional hace de ellas verdaderas fuentes de derecho, lo que significa que los jueces en sus providencias y los sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben atenerse a sus prescripciones. Así como el preámbulo, los principios, valores y reglas constitucionales son obligatorios y de forzoso cumplimiento en el orden interno, las normas del bloque de constitucionalidad son fuente de derecho obligatoria para todos los asociados.

1.2. Los requisitos para la adjudicación de baldíos conforme a la normatividad vigente

“Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley”¹⁷.

El proceso de adjudicación, los presupuesto y los requisitos necesarios para ello, se encuentra regulado por la Ley 160 de 1994, reglamentada por el Decreto 2664 de 1994, modificado por el Decreto 0982 de 1996 y por la Resolución 041 de 1996 por medio de la cual se determinan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares.

Al respecto, la ley 160 de 1994 establece que *“La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.*

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa”¹⁸.

¹⁶ Lo cual concuerda con el numeral 2.2. de los principios, que señala que: “2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia No. C-595/95. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

¹⁸ Art 69 Ley 160 de 1994

Es decir, mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio. No obstante, quien detenta materialmente un terreno baldío al cual le ha incorporado mejoras o inversiones y ha sido explotado económicamente, si bien no tiene la calidad de poseedor con las consecuencias jurídicas que de tal condición se derivan, sí tiene una situación jurídica en su favor, esto es, un interés jurídico que se traduce en la expectativa de la adjudicación, la que es merecedora de la protección de las autoridades¹⁹.

Tales exigencias se encuentran establecidas en Art. 8 del decreto 2664 de 1994 por medio del cual se reglamentó el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictaron los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación y estas son:

- No tener un patrimonio neto superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales,
- Haber ocupado y explotado el predio directamente por el solicitante, durante un término no inferior a 5 años. El tiempo de ocupación de un colono anterior, no puede sumarse a la ocupación de quien solicita la adjudicación; es decir, no es transferible a un tercero.
- Demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicita.
- Que la explotación económica que se adelante corresponda a la aptitud agrológica del terreno.
- No ser propietario o poseedor, a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.
- No haber sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Sumado a lo anterior el predio solicitado debe cumplir con las siguientes características:

- No debe encontrarse en circunstancias específicas que lo harían inadjudicable según lo establece el art 9º del mismo decreto, es decir, No encontrarse ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia No. C-097/96. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

En cuanto al área máxima a adjudicar la ley establece que la extensión no debe exceder la calculada como la Unidad Agrícola Familiar para cada municipio o región, dicha extensión conforme a lo señalado por el INCORA – actualmente INCODER - en el artículo 7 de la Resolución Nro. 041 del 24 de septiembre de 1996²⁰ para el caso en concreto es de 35 a 48 hectáreas debido a que el predio solicitado se encuentra en el municipio de San Juan Nepomuceno.

Igualmente, en el Acuerdo 014 de 1995 se establecen excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares.

Siguiendo con las condiciones y requisitos específicos que se deben acreditar dentro de un proceso de adjudicación de baldíos, encontramos el Art. 10 del decreto 2664 de 1994 en el que se señalan circunstancias en las que se prohíbe la adjudicación de tierras baldías, tales como:

- *“A quienes habiendo sido adjudicatarios de terrenos baldíos, los hubieren enajenado antes de cumplirse quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.*
- *A las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.*
- *A quienes no reúnan los requisitos o se hallen afectados por las limitaciones señaladas en la Ley 160 de 1994”²¹ (subrayado fuera del texto original).*

En cuanto a la segunda prohibición, es decir, a las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, el Decreto 0982 de 1996 introdujo una modificación al respecto, y determinó que *“Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario”²².*

Con lo anotado anteriormente se deja claro y por sentado todos los requisitos que establece la normatividad vigente para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío.

Por otro lado, como ya lo habíamos mencionado la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS y señala que en *“el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”.*

²⁰ Puede ser consultada en el enlace: http://restituciondetierras.gov.co/media/descargas/pdf_tomo1/doc63.pdf

²¹ Art 10º Decreto 2664 de 1994.

²² Art 11º Decreto 0982 de 1996

Sin embargo, la misma normatividad a fin de proteger y garantizar la materialización de los derechos de las víctimas sobre los predios, hace algunas precisiones en cuanto a los requisitos que deben acreditar las personas que al momento del despojo o abandono se encontraban explotando económicamente un baldío.

En materia de adjudicación de baldíos, la ley 1448 de 2011 precisa:

“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”²³. (subrayado fuera del texto original).

Así mismo el Art. 107 del decreto-ley 19 de 2012, el cual adiciona un parágrafo al art 69 de la ley 160 de 1994, establece que en: *“el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”.* (Subrayado fuera del texto original).

De acuerdo a lo anotado anteriormente tenemos que las persona que fueron víctimas de despojos o abandono forzado y que en ese momento encontraban ocupando un baldío, deberán acreditar a fin de obtener la adjudicación todos los requisitos establecidos, como lo son: la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras, y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

1.3. La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011

Los despojos y los abandonos forzados ocurridos dentro del marco del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a las víctimas, las cuales generalmente después de las graves afectaciones a su patrimonio material e inmaterial quedan en la imposibilidad fáctica de acreditar los ultrajes a su dignidad humana. Es de esta manera, que el proceso de restitución y formalización de tierras que establece la ley 1448 de 2011, busca colocar las exigencias probatorias a favor de las víctimas, como sujeto de debilidad manifiesta.

²³ Art 74 inc. 5º ley 1448 de 2011

Es por ello que la Ley 1448 de 2011 en su Art. 1 contempla como objeto el *“establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”*

Igualmente, el Art. 5 de la misma norma señala respecto del principio de la buena fe, que:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.

Es de esta manera, que se ve la necesidad de flexibilizar los elementos propios de los procesos ordinarios, con el propósito de hacer efectivos los derechos de las víctimas y los objetivos de la justicia transicional. Dicho lo anterior, los procesos administrativos y judiciales contemplados en la ley 1448 de 2011 se encuentran enmarcados en los parámetros de la justicia transicional, bajo los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto de las víctimas. Flexibilización que se ve regulada por los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las Presunciones de Despojos e Inversión de la carga de la prueba, respectivamente.

En el proceso de Restitución de Tierras, la etapa probatoria se desarrolla en dos momentos: el primero en la etapa administrativa y el segundo en la etapa judicial, orientándose en principios constitucionales y legales como debido proceso, celeridad, derecho a un proceso público, derecho a presentar y controvertir pruebas, entre otros. El objetivo de ambas etapas es obtener la verdad procesal o formal, teniendo como fundamento las pruebas aportadas, practicadas y valoradas por el Juez Transicional de Restitución.

Teniendo en cuenta las limitadas posibilidades con que cuentan las víctimas para probar su condición y las relaciones jurídicas que tenían con los predios, la ley estableció algunos instrumentos con el fin de superar los obstáculos que las víctimas podrían enfrentar a efectos de acceder eficazmente a la justicia en el marco de estos procesos. Entre estos se encuentra la incorporación de los principios de la buena fe, la favorabilidad, la inversión de la carga de la prueba y las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras.

En la Etapa Administrativa es la víctima la encargada de allegar todos los documentos que tenga a su disposición con el propósito de probar la calidad de desplazado o despojado y la relación jurídica con el bien. No obstante, de acuerdo al artículo 78 de la ley 1448 de 2011, basta con la presentación de la prueba sumaria que demuestre el daño y la condición de víctima, para entender superado el requisito de la carga de la prueba. En ejercicio de la apreciación probatoria la Unidad de Restitución podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial, Inspección Judicial, Documentos, Indicios, Hechos Notorios, Presunciones y Reglas de la Experiencia.

En la Etapa Judicial, a la luz del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, serán pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. Los Jueces de Restitución deben tener en cuenta los documentos y las pruebas aportadas con la solicitud y presumir como fidedignas las pruebas practicadas por la Unidad de Restitución.

Sin embargo, frente a dicha presunción la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 099 de 2013 aclaró que el carácter fidedigno de las mismas no determina su suficiencia, toda vez que este segundo aspecto debe ser evaluado por el juzgador quien incluso puede considerar que son necesarias otras distintas a las aportadas para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa²⁴.

Finalmente se debe resaltar que en materia de carga de la prueba el artículo 87 de la ley 1448 de 2011, establece que en primera medida le corresponde a los solicitantes de la restitución probar de manera sumaria la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial o en su defecto el despojo, y probadas las precitadas condiciones, la carga de la prueba es trasladada al demandado o a quienes se opongan a las pretensiones de la víctima, salvo que estos hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

2. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO

2.1. La existencia del hecho generador del abandono

En cuanto a la existencia de hechos que sean constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno y que hayan motivado el presunto abandono que se alega en la solicitud, el Juzgado encuentra en la actuación prueba

²⁴ En la sentencia C – 099 de 2013 frente al tema se señaló que: *“En este punto es pertinente resaltar que la ley habla del carácter fidedigno de las pruebas presentadas por la Unidad de Tierras, pero no de su suficiencia. Ello resulta relevante porque el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 prevé que el juez, tan pronto llegue al convencimiento de la cuestión litigiosa, puede proceder a dictar el fallo. En esa medida, bien puede el juez considerar que son suficientes las pruebas presentadas o que son necesarias otras para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa. Ello puede ocurrir, tanto en los procesos iniciados por solicitud de la Unidad de Tierras, como en los iniciados directamente por las víctimas del despojo”*

suficiente que acreditan la existencia de por lo menos tres conductas delictivas que atentan contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, concretamente las de homicidio en persona protegida²⁵, actos de terrorismo²⁶ y desplazamiento forzado de la población civil²⁷.

En efecto, se observa en primer lugar que al proceso se allegó como prueba el documento denominado "LINEA DE TIEMPO"²⁸ elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, en el cual se recogen los testimonios de 25 representantes de la vereda Las Brisas en una jornada comunitaria adelantada el 16 de agosto de 2012 en el municipio de San Juan Nepomuceno.

En este documento se narra cómo inicia el poblamiento de la vereda Las Brisas, cuáles eran sus costumbres, que familias la habitaban que actividades económicas desarrollaban y como eran las relaciones sociales y familiares de sus habitantes.

Igualmente se hace referencia a que los primeros hechos de violencia surgen en el año 1985, que para el año 1990 es cuando se detecta "la presencia en la zona del frente 37 de las FARC y sus acciones", advirtiendo que dicho grupo armado nunca se ubicó en la vereda, sino que la utilizó como un corredor de paso y que "para esta época se presentan constantes enfrentamientos por la zona entre los diferentes actores armados, lo que les genera temor e inseguridad a las familias".

Estos hechos narrados, denotan el primer aspecto requerido para que existan atentados contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, que es la existencia y desarrollo de un conflicto armado en la zona, sin embargo, los hechos que generan las conductas reprochables y enunciadas anteriormente, y que son los que fundamentan la solicitud de restitución que se analiza en este momento, se materializan en el año 2000, concretamente en los días 10 y 11 de marzo, ya que en esa época el informe relata que:

"ingresan a la comunidad de Mampujan un grupo armado de paramilitares de las AUC liderado por los comandantes Juancho Dique y Diego Vecino, eso fue un viernes para las horas de la tarde, cuando llego (SIC) a esta comunidad un grupo de varios camiones con miembros de paramilitares acompañados del ejército nacional y se estacionaron en Mampujan (SIC); allí reunieron a todos en la plaza diciéndoles que iban a acabar con todos por colaboradores de la guerrilla, saquearon una tienda y maltrataron a la población verbal y físicamente. En ese momento, a uno de los jefes sonó el celular donde le decían "que no hiciera nada con la población" y este informo que debían dejar el pueblo solo.

El día 11 de marzo del mismo año es decir al día siguiente, el grupo de paramilitares de las AUC se desplazan para las Brisas, llevándose a 7 personas de Mampujan (SIC) como guías, a los cuales liberan y devuelven, entran a las

²⁵ Art. 135 del Código Penal Colombiano

²⁶ Art. 144 ibídem

²⁷ Art. 159 ibídem

²⁸ Folios 201 a 207

vereda las Brisas y sacan a los hombres de sus casas, los amarran y los dirigen al sector del tamarindo, pero los asesinan antes de llegar a este sitio, en ese lugar matan a 12 personas de la vereda los cuales son:

1. *José Joaquín Posso García*
2. *Alfredo Luís Posso García*
3. *Joaquín Fernando Posso ortega*
4. *José del rosario mercado*
5. *Rafael enrique mercado*
6. *Gabriel Antonio mercado*
7. *Wilfrido j. mercado*
8. *Manuel Guillermo Yepes*
9. *Dalmiro barrios*
10. *Jorge Eliecer Tovar*
11. *Alexis rojas c.*
12. *Pedro castellano cuten*

Dada esta situación ese mismo día el 11 de marzo a las 5 de la tarde, todas las familias de la vereda aterrorizados se desplazan, de estas un grupo de familiares víctimas (SIC) de los homicidios se desplazan para San Juan Nepomuceno, otros para el Carmen de Bolívar y Cartagena. Es de anotar por las familias que solo matan y se llevan a estos Hombres porque era los únicos que se encontraban en ese momento, el resto estaba trabajando en el campo; así mismo que la existencia de este grupo armado los coge totalmente por sorpresa, porque nunca habían sabido de su presencia, ni los habían conocido, solo ese día que llegan a la vereda y realizan este asesinato.

Por esta masacre presentada en las Brisas también se desplazan los habitantes de las veredas cercanas como son Pela el Ojo, Casingui y Arroyo Hondo”.

Del anterior relato, se puede extraer con claridad que entre el 10 y 11 de marzo de 2000 se presentaron actos de terrorismo en contra de la población tanto de Mampuján como de la Vereda Las Brisas, en la medida que sus pobladores fueron sometidos por grupos paramilitares acompañados del ejército nacional a amenazas de violencia tales como amenazas de que iban a acabar con todos por colaboradores de la guerrilla, y actos de violencia tales como maltratos verbales y físicos, así como homicidios, con la finalidad principal de aterrorizarlos para que dejaran solo el pueblo.

Igualmente se evidencia el homicidio de 12 personas integrantes de la población civil (personas protegidas) a manos de grupos de las AUC y en especial el desplazamiento forzado de los habitantes del corregimiento de Mampuján, y de las veredas Las Brisas, Pela el Ojo, Casiguní y Arroyo Hondo.

Debe resaltarse, que el documento “LINEA DE TIEMPO” posee un alto valor probatorio para el Despacho a efectos de acreditar los hechos de violencia que se enuncian, en la medida que el mismo fue elaborado en una jornada comunitaria en la que se identificó, validó y construyó a través del diálogo “un consenso entre todos los actores sobre la memoria colectiva de los hechos vividos y recordados de manera individual por cada uno de sus miembros” recoge la declaración de 25 víctimas, es decir, de personas que vivieron los hechos de violencia y pueden dar fe de lo ocurrido en la época y además, se trata de un documento que en su contenido, concuerda con otras pruebas aportadas a la actuación como

lo son la noticia del periódico EL UNIVERSAL titulada “EN LAS BRISAS AÚN HAY DOLOR POR LA MASACRE”²⁹ en donde se hace un relato similar de lo ocurrido los días 10 y 11 de marzo de 2000 en el sentido de que para esa época “el desaparecido grupo paramilitar “Héroes de los Montes de María, bajo el comando de Úber Enrique Banquez Martínez conocido como “Juancho Dique” y Edward Cobos Téllez alias “Diego Vecino”, llegaron al pueblo y luego de hacer un “barrido” por cada casa decidieron asesinar a sangre fría a 12 personas que se encontraban en ese vecindario. Antes de causarles la muerte fueron torturados”.

De la misma manera, la noticia en comento hace referencia a uno de los integrantes del núcleo familiar de la solicitante, que fue escuchado en declaración por este Despacho Judicial, esto al señor JULIO MERCADO GARCIA, ya que señala que esta persona “quien perdió en ese accionar paramilitar a cinco miembros de su familia contó que “es un momento en el que uno queda como im-potente. No hay fuerzas para nada. Hoy (ayer) es un momento especial porque nos reunimos para recordarlos y decirles que siempre los tendremos presentes”.

A su vez, se cuenta con la declaración rendida por otro de los hijos de la solicitante que se encuentra inscrito en su núcleo familiar, esto es, la del señor ALFONSO RAFAEL MERCARDO GARCIA, la cual está consignada en el Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas³⁰, esta declaración concuerda con las pruebas referidas hasta el momento, y muestra detalles de los hechos de violencia ocurridos, en la medida que en la misma se relata que:

“En el año 2000 llegaron los paramilitares comandado por Juancho Dique y Diego Vecino, llegaron a la vereda las Brisas el 11 de marzo del 2000, como a las 5:00 am, recogieron a todas las personas de la vereda y los reunieron en el sector conocido como el tamarindo y les dijeron que ellos no les pasaría nada, sin embargo ellos empezaron a maltratar física y verbalmente a las personas. Cogieron a un hermano del declarante, hijo de la titular de derecho, el señor José Mercado García y lo amarraron en un palo de tamarindo, rociándole un ácido en todo el cuerpo y luego lo degollaron, y además cogieron al otros hermano y lo subieron en un copito de una montaña y también le echaron acido en todo el cuerpo, dándole un tiro en la cabeza, y lo degollaron. Continuaron el camino hacia arriba encontrando a un sobrino Wilfran Mercado Tapia le dieron un tiro en la boca, siguieron adelante y cogieron a Gabriel Mercado García, también hermano, quien se encontraba arrancando una yuca y le mocharon un lado de la cara con un machete y ellos llevaban un perro y se lo pusieron para que el perro le comiera la cara y dijeron: “mira como un perro se come a otro perro” y luego lo degollaron, siguieron adelante llegaron a la viviendas y las prendieron en todos los enseres, siguieron a la haya con el señor Pedro Castellano quien fue obligado a guiarlo, y en el cementerio de la haya y allí le dieron un tiro en la boca.

Por los hechos narrados anteriormente abandonan el predio saliendo desplazados para San Juan. En el año 2010 el hijo de la titular, quien rindió esta declaración el señor Alfonso Rafael Mercado García ha retornado laboralmente

²⁹ Folio 96

30

al predio y hay otro hermano el señor Julio Mercado García que ha retornado voluntariamente sin acompañamiento institucional, y está viviendo en el predio.

Finalmente, se cuenta con las declaraciones rendidas ante este Despacho judicial por la solicitante señora SIXTA TULIA GARCIA DE MERCADO y por su hijo JULIO CESAR MERCADO GARCIA en audiencia del 31 de mayo del presente año, en las cuales el Juzgado pudo observar, en especial frente a la solicitante, que le resultaba difícil referirse a los hechos de violencia que se analizan en este momento, pero que concordaba al igual que su hijo, en referir que la masacre ocurrida en el 2000 fue la causante de que abandonaran el predio que hoy se reclama en restitución, al punto que refiere que dicha masacre fue la que generó el deceso de su esposo señor MANUEL DE JESUS MERCADO YEPES (Q.E.P.D.) ya que inicialmente señaló que *“Estuvimos viviendo, hasta que hubo la desgracia que mataron los hijos y entonces él perdió la mente y hasta ahí llegamos con esa...”*³¹ y más adelante cuando se le pregunta del motivo por el cual abandonó el predio señaló *“Por qué me salí de las tierras? Por la masacre que hubo, que mataron los tres hijos, por eso yo estoy viviendo acá en el pueblo”*³².

En igual sentido y de manera concreta, el señor JULIO CESAR MERCADO GARCIA en su declaración señaló frente al abandono del predio *“Si ese abandono fue por el grupo paramilitar que penetró a la vereda, ese desplazamiento se produjo el 11 de marzo de 2000 por la masacre que hubo en esa vereda”*³³ más adelante precisó que *“en ese predio sacaron mi familia, sacaron mis hermanos, ahí vivían 3 viviendas en el predio la dicha y fueron llevados a unos 100 metros a un punto llamado El Tamarindo, donde ahí fueron los hechos sangrientos que hubo en ese entonces”* y finalmente frente al desplazamiento adujo que *“Nosotros nos dispersamos ese momento, unas familias se vienen aquí a San Juan, otras nos vamos para María la Baja, otras se van a Cartagena en ese desespero”*.

Ahora, el Despacho no puede pasar por alto en este momento, que estos hechos de violencia se constituyen en hechos notorios conforme a lo señalado por los tribunales de instancia en las sentencias de Justicia y Paz emitidas en contra de los señores EDWAR COBOS TELLEZ, alias “DIEGO VECINO” y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTINEZ, alias “JUANCHO DIQUE” el 29 de junio de 2010 y 27 de abril de 2011 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respectivamente,³⁴ las cuales son de amplio conocimiento en Colombia y en las que se hace un recuento de la forma como se acreditó en el respectivo proceso de justicia y paz los hechos y situaciones de violencia que afectaron la vereda Las Brisas y a sus habitantes entre el 10 y 11 de marzo de 2000 ya que en ellas se relata de manera detallada no solo la situación de violencia generalizada en la zona, sino también cual fue la influencia armada del Bloque Héroes de los

³¹ Minuto 6:15 audiencia del 31 de mayo de 2013

³² Minuto 7:19 *ibidem*

³³ Minuto 41:16 *ibidem*

³⁴ Se pueden consultar en el CD anexo con la demanda

Montes de María y Frente Canal del Dique de las AUC en dicho territorio, la ocurrencia de los hechos violatorios a los DDHH e infracciones al DIH y el grado de afectación de bienes inmuebles abandonados por las personas que habitaban este corregimiento y en concreto la vereda Las Brisas.

Por consiguiente, para este Despacho no hay duda y por el contrario, existe claridad respecto de la acreditación de hechos constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario que generaron el abandono por parte de la solicitante y su núcleo familiar del predio solicitado, toda vez que existe el consenso de 25 víctimas recogido en el documento "LINEA DE TIEMPO" que así los acredita, a más que el mismo se ratifica con una noticia y tres declaraciones (una escrita y dos recibidas en audiencia) que concuerdan respecto de lo sucedido el 10 y 11 de marzo de 2000 en la Vereda Las Brisas del Municipio de San Juan Nepomuceno, no olvidando que estos actos de violencia son hechos notorios conforme a lo manifestado en los fallos de justicia y paz citados en este momento.

2.2. La condición de víctima de la solicitante

En cuanto a la condición de víctima de la señora SIXTA TULIA GARCIA DE MERCADO el Despacho encuentra que la misma está debidamente acreditada dentro de la actuación, toda vez que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS mediante oficio No. 20137207583 del 13 de junio de 2013³⁵ certificó que esta persona se encuentra debidamente incluida en el Registro Único de Víctimas RUV e indicó de manera detallada las fechas en que se realizó la inscripción y las ayudas que ha recibido por parte de esa entidad, evidenciándose que fue incluida con posterioridad a los actos delictivos generadores del abandono en la Vereda Las Brisas y que los hechos que fundamentan su inscripción ocurrieron el 13 de marzo de 2000 en San Juan Nepomuceno, Bolívar.

Además, del análisis probatorio realizado en el acápite 2.1. de esta sentencia, no queda duda que esta persona, así como su núcleo familiar, fueron víctimas del desplazamiento forzado y debieron abandonar la comunidad donde residían y de donde derivaban su sustento para el año 2000.

2.3. Ubicación del predio solicitado

En la presente actuación y en el desarrollo de la etapa probatoria, el Despacho observó en las declaraciones rendidas por la solicitante señora SIXTA TULIA GARCIA DE MERCADO y la de su hijo JULIO CESAR MERCADO GARCIA que existían dudas respecto de la ubicación precisa del predio solicitado, en la medida que estas personas fueron claras en señalar que los predios "LA DICHA" y "PELA EL OJO" son dos predios distintos que fueron adquiridos en dos momentos diferentes por el difunto compañero de la

³⁵ Folios 182 a 184

solicitante señor MANUEL DE JESUS MERCADO YEPES, sin embargo, el Informe Técnico Predial ID 68887³⁶ mostraba que el predio “LA DICHA” se encontraba ubicado dentro de los predios identificados con los siguientes códigos catastrales:

Informe Predial	Técnico	Fecha	Predio Solicitado	No. De matrícula	Códigos donde se ubica	Nombre
ID 68887 ³⁷		28/09/2012	LA DICHA 8.4948 HAS (AREA)	062-31593	136570001000200019000	PELA EL OJO
				062-31594	13657000100020016000	LA DICHA

Bajo esta percepción, parte del predio “LA DICHA” se encuentra dentro del predio denominado “PELA EL OJO”, el cual posee una referencia catastral diferente, y con fundamento en ello, la UAEGRTD dispuso en su momento la apertura de dos folios de matrícula para identificar cada uno de los lotes correspondientes.

Ante esta situación, y con el fin de aclarar si en realidad se trataba de traslapes reales, o si eran errores cartográficos derivados de los diferentes mecanismos de recolección de información utilizados por la UAEGRTD y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – en adelante IGAC, se dispuso de oficio la práctica de un peritazgo que permitiera al ente catastral verificar la información remitida por la UAEGRTD y establecer con certeza la ubicación del predio.

Fue así como se obtuvo el “Informe Técnico Topográfico del predio denominado “La Dicha” en el municipio de San Juan Nepomuceno Vereda Las Brisas, de fecha 8 de agosto de 2013³⁸ rendido por el Topógrafo Contratista del IGAC FERNANDO MONROY ARIAS, en el cual refiere que realizó diligencia de terreno el 29 de julio del presente año en la cual efectuó el levantamiento topográfico del predio solicitado con una GPS Mobile Mapper 6 submétrico astech logrando determinar que el desplazamiento señalado en el informe de la UAEGRTD no se presenta físicamente.

Por consiguiente, se encuentra que el topógrafo de la entidad catastral colombiana determinó que contrario a lo manifestado en la solicitud de restitución, la totalidad del predio “LA DICHA” se encuentra en el predio identificado con el código catastral 13657000100020016000 y no se presentan situaciones de traslape con el predio identificado con el código catastral 136570001000200019000.

En consecuencia, ante esta situación de verificación de traslapes, y en vista de que el predio solicitado se identifica únicamente con el código catastral 13657000100020016000, se hace necesario corregir la dirección, los linderos, y el área del folio que fue abierto con este código catastral así:

³⁶ Folios 84 y 85, elaborado por el Ingeniero Catastral y Geodesta de la UAEGRTD David Julián Henao Miranda

³⁷ Folios 84 y 85, elaborado por el Ingeniero Catastral y Geodesta de la UAEGRTD David Julián Henao Miranda

³⁸ Folios 210 a 213

Folio 062-31594:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: LOTE LA DICHA

CABIDA Y LINDEROS:

ÁREA TOTAL: 8 Ha + 4948 m²

LINDEROS:

NORTE: Partiendo del punto No. 1 en dirección sureste y con una distancia de 440,36 metros con predio La Dicha de la señora Bienvenida Mercado hasta el punto No. 3.

ORIENTE: Continúa desde el punto número 3 en dirección sur y con una distancia de 237,17 metros con parcela de la misma solicitante señora Sixta Tulia García denominada Pela el Ojo hasta encontrar el punto No. 4.

SUR: Continúa desde el punto No. 4 en dirección sureste con una distancia de 80,19 metros con lote de la señora Nerida Castro Carriazo hasta encontrar el punto No. 6. Continúa desde el punto No. 6 en dirección noroeste con una distancia de 326,21 metros con lote de propietarios desconocidos hasta encontrar el punto No. 7.

OCCIDENTE: Continúa desde el punto No. 7 en dirección noreste con una distancia de 124,90 metros con lote del señor Gabriel Torres hasta encontrar el punto No. 8. Continúa desde el punto No. 8 en dirección noreste y con una distancia de 133,50 metros con parcela del señor Nicanor Urruchurtu hasta encontrar el punto de partida No.1 y cierra.

CUADRO DE COORDENADAS				
PUNTOS	NORTE	ESTE	Dirección	Colindante
PTO-1	1.596.975.502	876.193.180	NORTE	Del punto No. 1 hasta el punto No. 3, con predio de BIENVENIDA MERCADO
PTO-2	1.596.972.215	876.216.260		
PTO-3	1.597.005.875	876.492.675		
PTO-4	1.596.772.510	876.441.881	ORIENTE	Del punto No. 3 hasta el punto No. 4 con predio de SIXTA GARCIA "PELA EL OJO"
PTO-5	1.596.772.510	876.441.881	SUR	Del punto No. 4 hasta el punto No. 6 con predio de NERIDA CASTRO y del punto No. 6 hasta el punto No. 7 con PROPIETARIOS DESCONOCIDOS
PTO-6	1.596.667.805	876.391.087		
PTO-7	1.596.793.425	876.056.728	OCCIDENTE	Del punto No. 7 al punto No. 8 con predio de GABRIEL CORREA, del punto No. 8 al punto No. 1 con predio de NICANOR URRUCHURTO
PTO-8	1.596.909.445	876.077.166		
PTO-9	1.596.949.526	876.193.180		
PTO-1	1.596.975.502	876.193.180		

Igualmente, atendiendo a que resulta errónea la apertura del folio de matrícula 062-31593 correspondiente al lote A del predio "LA DICHA" por cuanto el predio "LA DICHA" no traslapa el predio con código catastral 136570001000200019000, se ordenará a la ORIP de El Carmen de Bolívar la cancelación del mismo.

Este trámite deberá realizarse por la ORIP de El Carmen de Bolívar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión y para ello la UAEGRTD Territorial Bolívar deberá prestar la asistencia necesaria en cuanto a información técnica que se requiera por la ORIP.

Una vez cumplido este trámite, el IGAC deberá proceder a actualizar dentro de los diez (10) días siguientes su base cartográfica con la información reportada por la UAEGRTD en lo correspondiente a coordenadas y linderos del predio identificado con el código catastral

13657000100020016000 y a asociarlo a la matrícula inmobiliaria No. 062-31594 debidamente corregida.

Finalmente, en vista de que el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente contiene información errónea en lo referente a la ubicación del predio, se ordenará a la UAEGRTD Territorial Bolívar, proceder a actualizar el registro con la información consignada en la presente sentencia, con el fin de evitar afectaciones a predios que no son objeto de solicitud en este caso en concreto.

2.4. Condición del predio solicitado

Precisado lo anterior, se tiene que el predio solicitado por la señora SIXTA TULIA GARCIA DE MERCADO, es el predio con código catastral 13657000100020016000, y frente al mismo se observa que conforme al Informe Técnico Predial del predio, este no cuenta con antecedente registral alguno distinto al derivado de la presente actuación, lo cual es indicativo de que efectivamente se trata de un predio baldío por cuanto no cuenta con propietario alguno inscrito que permita inferir lo contrario y pertenece a la Nación.

De la misma manera, este predio no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, ya que así lo certifica el Informe Técnico de Área Micro-focalizada en San Juan Nepomuceno y María la Baja Vereda Las Brisas³⁹, elaborado por la UAEGRTD en donde se aduce que la zona donde se encuentra el predio no posee afectaciones en tal sentido.

2.5. Relación jurídica de la solicitante con el predio objeto de restitución y formalización

De conformidad con la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, se encuentra que la señora SIXTA TULIA GARCIA DE MERCADO presenta una relación de ocupante respecto del predio que es solicitado, situación que resulta acorde si se tiene en cuenta como se señaló con anterioridad que dicho predio es un baldío.

En cuanto a la fecha en que inició la ocupación, se tiene que en el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas en el que se consigna la entrevista realizada al hijo de la solicitante señor ALFONSO RAFAEL MERCADO GARCIA, se señala que se vincularon con el predio desde el 25 de junio de 1941 y que es adquirido a

³⁹ Folios 54 a 67

través de compra que hiciera el esposo de la solicitante señor MANUEL DE JESUS MERCADO YEPES (Q.E.P.D.) a sus hermanas señoras SILVIA, ISABEL y SIXTA MERCADO YEPES, quienes lo habían heredado de su señor padre FRANCISCO MERCADO YEPES.

Esta versión es corroborada con las declaraciones que rindieran ante este Despacho judicial la solicitante y su hijo JULIO CESAR MERCADO GARCIA, ya que ambos concuerdan al afirmar que inicialmente el señor MANUEL DE JESUS MERCADO YEPES (Q.E.P.D.) compró el predio "PELA EL OJO" a su señor padre FRANCISCO MERCADO YEPES y que después compró el predio "LA DICHA" a sus hermanas para posteriormente unirlos.

Igualmente, se ratifica esta versión con la escritura pública No. 108 del 9 de mayo de 1966 elevada en la Notaría Única de San Juan Nepomuceno⁴⁰ en la cual efectivamente se consigna la negociación del predio denominado "LA DICHA" entre las señoras SIXTA HELENA MERCADO YEPES, SIXTA TULIA MERCADO YEPES, PABLA MARIA YEPES MERCADO y ROSA MERCADO YEPES VIUDA DE VILORIA con el señor MANUEL DE JESUS MERCADO YEPES.

A su vez, se encuentra que en la información catastral del predio identificado con el No. 13657000100020016000, conforme a lo consignado en el Informe Técnico Predial ID 68887 del 28 de septiembre de 2012, aparece como titular el señor MANUEL DE JESUS MERCADO YEPES, lo cual corrobora que esta persona fue su ocupante antes del abandono acreditado en esta actuación.

Finalmente en cuanto al vínculo que existió en su momento entre la solicitante y el difunto MANUEL DE JESUS MERCADO YEPES, se tiene que la UAEGRTD en la etapa administrativa dio por acreditada esta situación y es así como procedió a incluirlos en tal sentido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; además, en la etapa judicial los señores ALFONSO RAFAEL MERCADO GARCIA y JULIO CESAR MERCADO GARCIA, así como la misma solicitante concuerdan en referir no solo ello, sino también la ocupación y posterior despojo del que fueron víctimas, como núcleo familiar que conformaron con el señor MANUEL DE JESUS MERCADO YEPES (Q.E.P.D.).

Debe advertirse, que las declaraciones referidas otorgan total credibilidad al Despacho en la medida que dentro de toda la actuación no obra prueba alguna que ponga en duda alguna de las versiones y declaraciones, y por el contrario todas estas son consistentes y claras entre ellas mismas, a más que son corroboradas con las demás pruebas aportadas al proceso.

También debe mencionarse que el testimonio de las víctimas en estos casos cobran especial relevancia y valor probatorio, por cuanto la precariedad con la cual se realizaban en su momento los negocios de tierras, la informalidad en dichas negociaciones y la buena fe que imperaba en el trato dentro de estas comunidades, hacen que resulte

⁴⁰ Folios 91 a 93

difícil encontrar pruebas documentales que corroboren estos aspectos de ocupaciones y vida en comunidad; igualmente son estas personas quienes directamente vivieron los actos de violencia que generaron el abandono de las tierras que pretenden recuperar en este momento y por ende son quienes principalmente pueden dar fe de lo ocurrido en su momento.

Por tal razón, se tiene que con la prueba aportada se puede determinar con claridad que la solicitante para la época del abandono forzado era ocupante de un predio baldío desde 1966 y que la ocupación derivó de la compra que se hiciera del predio su difunto compañero a las señoras SIXTA HELENA MERCADO YEPES, SIXTA TULIA MERCADO YEPES, PABLA MARIA YEPES MERCADO y ROSA MERCADO YEPES VIUDA DE VILORIA con el señor MANUEL DE JESUS MERCADO YEPES.

2.6. Cumplimiento de los requisitos para su adjudicación como baldío

Atendiendo a lo informado por la señora SIXTA TULIA GARCIA DE MERCADO y por su hijo JULIO CESAR MERCADO GARCIA en sus declaraciones, se puede inferir que la solicitante cuenta con un patrimonio neto inferior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales, ya que refiere que vive sola en San Juan Nepomuceno y que son sus hijos quienes la visitan constantemente y le ayudan con su manutención; a su vez, se observa que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS corrobora que esta persona no solo es víctima de la violencia, sino que ha sido beneficiaria de varias ayudas humanitarias, lo que es indicativo que su situación económica no es la mejor en este momento.

De la misma manera, la certificación de inclusión del predio solicitado en el Registro de Tierras Despojadas de la UAEGRTD permite acreditar la ocupación y explotación del mismo por un término no inferior a 5 años al abandono forzado, conforme al párrafo adicionado por el Art. 107 del Decreto-ley 19 de 2012 al Art. 69 de la Ley 160 de 1994⁴¹, a más que frente a este aspecto, debe tenerse en cuenta el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011 que señala que cuando el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.

Por otra parte, frente a la explotación económica del predio en relación con la aptitud agrológica del terreno se tiene que en las declaraciones rendidas por la solicitante y su hijo JULIO CESAR MERCADO GARCIA ante este estrado judicial, estas dos personas señalaron con claridad que en el predio se cultivaba ñane, yuca, plátano, maíz y arroz, por ende se trata de una actividad que resulta apta para el terreno de la zona, atendiendo lo consignado en el informe de MICROFOCALIZACIÓN.

⁴¹ “el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio

De la consulta realizada en las OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA⁴² y EL CARMEN DE BOLÍVAR⁴³ se determinó que esta persona no es propietaria o poseedora a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el círculo registral de dichas entidades, igualmente no aparece prueba alguna de que haya sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación, que haya enajenado predios baldíos adjudicados antes de cumplirse 15 años desde la titulación anterior y en cuanto al área máxima a adjudicar, no supera la UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR en la medida que el rango es de 35 a 48 hectáreas conforme a la resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA, y las hectáreas correspondientes al predio "LA DICHA" no supera dicho parámetro.

En consecuencia, se puede concluir que se cumplen los requisitos de ley para que a la señora SIXTA TULIA GARCIA DE MERCADO se le adjudique por intermedio del INCODER el predio denominado "LA DICHA", y así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión como consecuencia de la restitución de predios a que tiene derecho.

3. ANÁLISIS DE LAS DEMÁS PRETENSIONES DE LA SOLICITUD.

Hasta este momento, se tiene que la procedencia de la principal pretensión en el caso en concreto, conlleva implícitamente las órdenes primera, segunda y quinta enunciadas en la solicitud, por cuanto la formalización de la relación jurídica de la solicitante con el predio correspondientes se hará por intermedio del INCODER al que se le ordenará adjudicar el mismo a su favor en un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES contados a partir del cumplimiento de la orden dada a la ORIP de el Carmen de Bolívar anunciada anteriormente.

Igualmente, una vez ocurra ello se deberán inscribir el respectivo acto administrativo en el folio de matrícula correspondiente por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS sin que ello implique erogación alguna para la víctima conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual la ORIP de El Carmen de Bolívar contará igualmente con un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES siguientes a la ejecutoria de la resolución de adjudicación.

Finalmente, luego de surtido el trámite de formalización y restitución jurídica del predio, se procederá a la entrega material del mismo a la víctima para lo cual en su momento se señalará fecha y hora para la práctica de la diligencia correspondiente, la cual deberá ser acompañada por la fuerza pública conforme a la pretensión quinta de las principales de la solicitud.

⁴² Folio 164

⁴³ Folio 159

Lo anterior no obsta para que la víctima o sus hijos continúen ejerciendo la ocupación del predio como está ocurriendo en este momento, tal y como se evidencia de las declaraciones recepcionadas durante el proceso.

Ahora en cuanto a la orden tercera de las principales, el Despacho ordenará la inscripción de la sentencia por cuanto así lo exige la ley 1448 de 2011 en el literal c del artículo 91 y en lo referente a la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, el Despacho no evidencia en este caso la necesidad de emitir orden alguna al respecto.

Frente a la orden cuarta, se encuentra que la víctima en momento alguno ha solicitado o referido querer la inscripción de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 en el folio de matrícula inmobiliaria, por tal razón, ello se ordenará en la ejecución de la sentencia en el evento en que así lo solicite al momento de la entrega material del predio.

En cuanto a las solicitudes secundarias, el Despacho no emitirá orden alguna por cuanto no se evidenció una situación en concreto que ameritara ello.

En lo que respecta a las pretensiones complementarias, el Despacho con el fin de garantizar una restitución transformadora, y adoptando en este momento el criterio reiterado de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, optará en este momento por emitir las siguientes órdenes:

Se oficiará al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL para que previo el cumplimiento de los requisitos incluya a la beneficiada de esta sentencia dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).

Se oficiará a la SECRETARÍA DE SALUD DE SAN JUAN NEPOMUCENO para que de manera inmediata verifique la inclusión de la reclamante en el sistema general de salud y en caso de no encontrarla se disponga incluirla en el mismo.

Igualmente, atendiendo a la existencia del Acuerdo No. 014 del 26 de agosto de 2013 expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO *“por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011”* se dispondrá remitir copia de la presente sentencia al CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO para que procedan a condonar el valor ya causado, en caso de existir, del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre el

predio denominado "LA DICHA" ubicado en la vereda Las Brisas, del municipio de San Juan Nepomuceno, Bolívar, identificado con la referencia catastral 13657000100020016000 y el folio de matrícula 062-31594, el cual es restituido a la señora SIXTA TULIA GARCIA DE MERCADO identificada con la C.C. No. 23.087.528, así como a exonerar por el periodo de dos años el pago de impuesto predial unificado a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia.

Finalmente, se exhortará tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE SAN JUAN NEPOMUCENO, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de la solicitante al predio restituido y formalizado, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental⁴⁴ y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Por las razones que se dejan expuestas el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la Restitución jurídica y material del predio "LA DICHA" a la víctima SIXTA TULIA GARCIA DE MERCADO identificada con la C.C. No. 23.087.528, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

El predio "LA DICHA" se encuentra ubicado en la vereda Las Brisas, del municipio de San Juan Nepomuceno, Bolívar y se identifica correctamente así:

⁴⁴ En la sentencia del 27 de abril de 2011 proferida dentro del proceso n.º 34547 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, la Corte fue clara en referir que "la reparación por vía judicial dentro del contexto transicional debe tener una visión transformadora respecto de daños originados o causalmente vinculados con las graves violaciones de derechos humanos a que fueron sometidas la víctimas, pero también lo es que el juez penal no debe apersonarse de las políticas sociales de desarrollo cuya competencia es gubernamental, como así se infiere de lo previsto en el artículo 49 de la Ley 975 de 2005, según el cual los programas de reparación colectiva en general competen al Gobierno Nacional, a partir de las recomendaciones que en tal sentido formule la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación"

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-244-31-21-001-2013-020.

SOLICITANTE: SIXTA TULIA GARCIA DE MERCADO

NOMBRE DEL PREDIO A RESTITUIR	REFERENCIAS CATASTRALES DEL AREA SOLICITADA		MATRICULA INMOBILIARIA ASOCIADA
PARCELA LA DICHA 8 Ha + 4948 m2	13657000100020016000	LA DICHA	062-31594
LINDEROS y MEDIDAS:			
Lote de terreno denominado La Dicha con un área de terreno de : 8 Ha 4948 m2 alinderado como sigue: NORTE: Partiendo del punto No. 1 en dirección sureste y con una distancia de 440,36 metros con predio La Dicha de la señora Bienvenida Mercado hasta el punto No. 3. ORIENTE: Continúa desde el punto número 3 en dirección sur y con una distancia de 237,17 metros con parcela de la misma solicitante señora Sixta Tulia García denominada Pela el Ojo hasta encontrar el punto No. 4. SUR: Continúa desde el punto No. 4 en dirección sureste con una distancia de 80,19 metros con lote de la señora Nerida Castro Carriazo hasta encontrar el punto No. 6. Continúa desde el punto No. 6 en dirección noroeste con una distancia de 326,21 metros con lote de propietarios desconocidos hasta encontrar el punto No. 7. OCCIDENTE: Continúa desde el punto No. 7 en dirección noreste con una distancia de 124,90 metros con lote del señor Gabriel Torres hasta encontrar el punto No. 8. Continúa desde el punto No. 8 en dirección noreste y con una distancia de 133,50 metros con parcela del señor Nicanor Urruchurtu hasta encontrar el punto de partida No.1 y cierra.			
CUADRO DE COORDENADAS			
PUNTOS	NORTE	ESTE	Dirección Colindante
PTO-1	1.596.975.502	876.193.180	NORTE Del punto No. 1 hasta el punto No. 3, con predio de BIENVENIDA MERCADO
PTO-2	1.596.972.215	876.216.260	
PTO-3	1.597.005.875	876.492.675	
PTO-4	1.596.772.510	876.441.881	ORIENTE Del punto No. 3 hasta el punto No. 4 con predio de SIXTA GARCIA "PELA EL OJO"
PTO-5	1.596.772.510	876.441.881	SUR Del punto No. 4 hasta el punto No. 6 con predio de NERIDA CASTRO y del punto No. 6 hasta el punto No. 7 con PROPIETARIOS DESCONOCIDOS
PTO-6	1.596.667.805	876.391.087	
PTO-7	1.596.793.425	876.056.728	OCCIDENTE Del punto No. 7 al punto No. 8 con predio de GABRIEL CORREA, del punto No. 8 al punto No. 1 con predio de NICANOR URRUCHURTO
PTO-8	1.596.909.445	876.077.166	
PTO-9	1.596.949.526	876.193.180	
PTO-1	1.596.975.502	876.193.180	

SEGUNDO: Para efectos de lograr la restitución jurídica del predio, y con fundamento en el literal p) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011 se ORDENA a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR que proceda dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la ejecutoria de esta decisión a:

1) corregir la dirección del inmueble, los linderos y el área del siguiente folio de matrícula, así:

Folio 062-31594:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: LOTE LA DICHA

CABIDA Y LINDEROS:

ÁREA TOTAL: 8 Ha + 4948 m2

LINDEROS:

NORTE: Partiendo del punto No. 1 en dirección sureste y con una distancia de 440,36 metros con predio La Dicha de la señora Bienvenida Mercado hasta el punto No. 3.

ORIENTE: Continúa desde el punto número 3 en dirección sur y con una distancia de 237,17 metros con parcela de la misma solicitante señora Sixta Tulia García denominada Pela el Ojo hasta encontrar el punto No. 4.

SUR: Continúa desde el punto No. 4 en dirección sureste con una distancia de 80,19 metros con lote de la señora Nerida Castro Carriazo hasta encontrar el punto No. 6. Continúa desde el punto No. 6 en dirección

norroeste con una distancia de 326,21 metros con lote de propietarios desconocidos hasta encontrar el punto No. 7.

OCCIDENTE: Continúa desde el punto No. 7 en dirección noreste con una distancia de 124,90 metros con lote del señor Gabriel Torres hasta encontrar el punto No. 8. Continúa desde el punto No. 8 en dirección noreste y con una distancia de 133,50 metros con parcela del señor Nicanor Urruchurtu hasta encontrar el punto de partida No.1 y cierra.

CUADRO DE COORDENADAS				
PUNTOS	NORTE	ESTE	Dirección	Colindante
PTO-1	1.596.975.502	876.193.180	NORTE	Del punto No. 1 hasta el punto No. 3, con predio de BIENVENIDA MERCADO
PTO-2	1.596.972.215	876.216.260		
PTO-3	1.597.005.875	876.492.675		
PTO-4	1.596.772.510	876.441.881	ORIENTE	Del punto No. 3 hasta el punto No. 4 con predio de SIXTA GARCIA "PELA EL OJO"
PTO-5	1.596.772.510	876.441.881	SUR	Del punto No. 4 hasta el punto No. 6 con predio de NERIDA CASTRO y del punto No. 6 hasta el punto No. 7 con PROPIETARIOS DESCONOCIDOS
PTO-6	1.596.667.805	876.391.087		
PTO-7	1.596.793.425	876.056.728	OCCIDENTE	Del punto No. 7 al punto No. 8 con predio de GABRIEL CORREA, del punto No. 8 al punto No. 1 con predio de NICANOR URRUCHURTO
PTO-8	1.596.909.445	876.077.166		
PTO-9	1.596.949.526	876.193.180		
PTO-1	1.596.975.502	876.193.180		

2) Cancelar el folio de matrícula No. 062-31593: correspondiente al lote A del predio "LA DICHA", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Se deberá informar del cumplimiento de esta orden de manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la sentencia, así como al INCODER y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI para lo de su competencia.

Para el cumplimiento de estas órdenes la UAEGRTD Territorial Bolívar deberá prestar la asistencia necesaria en cuanto a información técnica que se requiera por la ORIP.

TERCERO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI que proceda, una vez se cumpla lo dispuesto en el numeral segundo de la presente decisión, y dentro de los diez (10) días siguientes, a actualizar su base cartográfica con la información reportada por la UAEGRTD y consignada en el numeral primero de la parte resolutive de esta decisión, en lo correspondiente a coordenadas y linderos del predio identificado con el código catastral 13657000100020016000 y a asociarlo a la matrícula inmobiliaria No. 062-31594.

CUARTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que proceda, si aún no lo ha hecho, a actualizar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con la información final del predio "LA DICHA" que se consigna en el numeral primero de la parte resolutive de esta decisión.

QUINTO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, que de conformidad con lo establecido en el Inciso tercero del Art. 72 y el literal g) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda en el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES siguientes al cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo de esta decisión, a titular mediante Resolución de Adjudicación de Baldíos a favor de la señora SIXTA TULIA GARCIA DE MERCADO identificada con la C.C. No. 23.087.528 el predio denominado “LA DICHA”, ubicado en el departamento de Bolívar, municipio de San Juan Nepomuceno, vereda Las Brisas, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 062-31594, el cual se encuentra delimitado en el numeral primero de la parte resolutive de la presente sentencia.

Una vez se encuentre ejecutoriada la resolución correspondiente, deberá inmediatamente remitir la misma a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR para su correspondiente registro y deberá informar de ello a este Despacho Judicial.

Para el cumplimiento de esta orden la UAEGRTD Territorial Bolívar deberá prestar la asistencia necesaria en cuanto a información técnica que se requiera por el INCODER, en especial en cuanto al suministro de planos, certificaciones sobre situaciones de inadjudicabilidad y descripción técnica de linderos conforme a las especificaciones técnicas requeridas por la entidad.

SEXTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR que proceda dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la correspondiente resolución que se expida por parte del INCODER, a registrarla en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO: Una vez cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de entrega material del predio restituido en la presente decisión a la víctima solicitante, la cual deberá ser acompañada por la fuerza pública conforme a la pretensión quinta de las principales de la solicitud.

Lo anterior no obsta para que la víctima o sus hijos continúen ejerciendo la ocupación del predio como está ocurriendo en este momento, tal y como se evidencia de las declaraciones recepcionadas durante el proceso.

OCTAVO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR que proceda a inscribir la presente sentencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011 en el folio de matrícula No. 062-31594 debidamente corregido conforme a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de esta decisión.

NOVENO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que previo el cumplimiento de los requisitos incluya a la señora SIXTA TULIA GARCIA DE MERCADO identificada con la C.C. No. 23.087.528 dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).

DÉCIMO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DE SAN JUAN NEPOMUCENO que de manera inmediata proceda a verificar si la señora SIXTA TULIA GARCIA DE MERCADO identificada con la C.C. No. 23.087.528 se encuentra incluida en el sistema general de salud y en caso de no encontrarla se disponga incluirla en el mismo.

DECIMOPRIMERO: REMITIR copia de la presente sentencia al CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO para que procedan a condonar el valor ya causado, en caso de existir, del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre el predio denominado "LA DICHA" ubicado en la vereda Las Brisas, del municipio de San Juan Nepomuceno, Bolívar, identificado con la referencia catastral 13657000100020016000 y el folio de matrícula 062-31594, el cual es restituido a la señora SIXTA TULIA GARCIA DE MERCADO identificada con la C.C. No. 23.087.528, así como a exonerar por el periodo de dos años el pago de impuesto predial unificado a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 014 del 26 de agosto de 2013 expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO.

DECIMOSEGUNDO: EXHORTAR tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE SAN JUAN NEPOMUCENO, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de la solicitante al predio restituido y formalizado.

DECIMOTERCERO: Notifíquese la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE

OSCAR MAURICIO SARMIENTO GUARIN
Juez